REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **111** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **24/11/2022** DIAS PARA ESTADO:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 **2020 00142 00**	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDGAR CALA IBARRA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO, CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO.	23/11/2022		
68001 33 33 015 **2022 00044 00**	Sin Tipo de Proceso	ALICIA MALUENDAS URIBE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto que decreta pruebas AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.	23/11/2022		
68001 33 33 015 **2022 00234 00**	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA ELENA CONTRERAS RIOS	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda AUTO REQUIERE INFORMACION DE UBICACIÓN PREVIO A ADMITIR.	23/11/2022		
68001 33 33 015 **2022 00256 00**	Sin Tipo de Proceso	NICOLAS GALVAN PEREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda	23/11/2022		
68001 33 33 015 **2022 00257 00**	Sin Tipo de Proceso	MARTHA JANETH PARRA COVARIA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto admite demanda	23/11/2022		
68001 33 33 015 **2022 00262 00**	Sin Tipo de Proceso	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	OMAR ESTEBAN CORAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda AUTO REQUIERE INFORMACION DE UBICACIÓN PREVIO A ADMITIR.	23/11/2022		

.

ESTADO No. **111** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **24/11/2022** DIAS PARA ESTADO: **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria, fijar el litigio y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2020 00142 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**EDGAR CALA IBARRA como representante legal de NATALIA XIMENA CALA GOMEZ**

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, fijar el litigio, decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La señora NATALIA XIMENA CALA GOMEZ contestó en término la demanda a través de comunicación electrónica del 21 de abril de 2022 presentando excepción previa denominada **Caducidad de la Acción**, argumentando que el acto administrativo enjuiciado, esto es, la Resolución No. SUB 110575 del 9 de mayo de 2019, fue notificado el día11 de Junio del 2019, y por tanto al momento de la interposición del medio de control ya había operado la caducidad, como quiera que conforme al literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, y por tanto en el caso particular dicho fenómeno habría operado el día 11 de octubre del 2019.

Así las cosas, y para efectos de decidir la excepción propuesta, se tiene que en efecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en su parte segunda – título III, se ocupó de los diferentes medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando entre otros, en su artículo 138 el de Nulidad y Restablecimiento del derecho, previsto para que los lesionados en un derecho subjetivo obtuvieran además de la nulidad del acto, el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño causado por la decisión anulada.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 2 literal “d” dispone lo siguiente:

> ***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda****. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (…)*

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que el acto demandado se trata de la Resolución SUB 110575 del 09 de mayo de 2019 por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora NATALIA XIMENA CALA GOMEZ en un 50%, y, por consiguiente, observa el Despacho que los derechos discutidos tienen la naturaleza de prestaciones periódicas. Sobre este particular, el H. Consejo de Estado en Sentencia del 21 de octubre de 2021 proferida en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dentro del radicado Rad. No.: 41001-23-33-000-2018-00372-01(0305-21) señaló:

"2.3.1 Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con el fenómeno jurídico de la caducidad, esta Sección ha precisado que: "(…) La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano (…)".

En efecto, la caducidad se refiere al término que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos; es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas .

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, las prestaciones periódicas son aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales, que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario.

Aunado a lo anterior, respecto al carácter de periodicidad de una prestación, también se ha señalado por la Sección , que las mismas se refieren a aquellas prestaciones que son de término indefinido, ***como el caso de las pensiones, es decir, de aquellos derechos que subsisten durante la vida de su titular o sus sucesores, pues sólo en esa interpretación era razonable la decisión del legislador de permitir que en cualquier tiempo se cuestionen tales prestaciones****, distinguiéndolas de otros derechos laborales que no tienen el carácter de vitalicios y, en ese sentido, la controversia sobre ellos está sujeta a los términos de caducidad ." (Negrillas y Subrayas del Despacho)*

Atendiendo el precedente jurisprudencial, en el caso concreto se tiene certeza que el medio de control fue interpuesto dentro de la oportunidad prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ello, como quiera que por tratarse de prestaciones periódicas conforme al literal c) del numeral 1 del artículo 164 ibidem, la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo, y en consecuencia la excepción propuesta por la parte demandada no esta llamada a prosperar.

Finalmente, en relación a las excepciones denominadas Buena Fé e Innominada o Genérica; se observa que las mismas no corresponden a excepciones previas, sino de mérito, en la medida que se constituyen en argumentos de defensa frente a los hechos y

pretensiones incoados en la demanda; por tal motivo, su decisión se realizará con la sentencia y previa practica probatoria.

III. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.1. <u>PARTE DEMANDANTE:</u>

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.

3.2. <u>PARTE DEMANDADA:</u>

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación d obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 023.

- **TESTIMONIALES SOLICITADAS**: La parte demandada solicita se recepcione el testimonio de los señores JHON BRANDO GOMEZ SIERRA y EDGAR CALA IBARRA señalando como objeto de la prueba lo siguiente: "*para que depongan sobre los hechos de las presentes excepciones, los hechos OBJETO de este medio probatorio*".

  Analizado el objeto de la solicitud de testimonios, observa el Despacho que los mismos no conducen a obtener información relevante para el proceso, como quiera que su objeto se constituye en deponer sobre los hechos de las excepciones propuestas por la parte demandante. En tal medida, revisadas las excepciones invocadas, se tiene que, frente a la Excepción de Caducidad de la acción, la misma ya fue resuelta en el numeral II del presente proveído, quedando únicamente pendiente por resolver las excepciones de fondo denominadas buena fé y genérica o innominada.

  En tal medida, revisada la demanda no se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES haya hecho mención a la ausencia de buena fé por parte de la demandada. Aunado a ello, en relación a los hechos objeto del medio probatorio, se tiene que los mismos versan sobre el monto de la pensión reconocida a través del acto administrativo enjuiciado, actividad que fue surtida por la entidad que obra como demandante, y sobre la cual obra dentro del plenario el expediente administrativo contentivo de la actuación.

  Por tanto, no puede perderse de vista que la finalidad de los medios probatorios es llevar al juez a tener certeza sobre los hechos o argumentos de defensa, lo cual ha sido objeto de pronunciamiento por parte del H. Consejo de Estado en Sentencia del 05 de marzo de 2015 proferida en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro dentro del radicado No. 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) donde señaló:

  "*Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza* ***<u>al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso" No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.</u>*** *Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor*

Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso".

Atendiendo el precedente jurisprudencial expuesto, para el Despacho la solicitud de testimonios no es conducente, pertinente, ni útil para dirimir la litis, ello en la medida que la nulidad de los actos administrativos enjuiciados no deriva de la actuación efectuada por la parte demandada, sino que conforme lo expuesto en la demanda se ocasiona producto de un error tecnológico en el cálculo de la mesada pensional. En consecuencia, **NO SE ACCEDE** a la prueba testimonial solicitada por el accionante por considerarla impertinente, inconducente e inútil, teniendo en cuenta que no acreditarían hechos y situaciones relevantes diferentes a los probados con la documentación obrante en el expediente.

- **INTERROGATORIO DE PARTE: NO SE ACCEDE** a la prueba solicitada por considerarla impertinente, inconducente e inútil, teniendo en cuenta que no acreditarían hechos y situaciones relevantes diferentes a los probados con la documentación obrante en el expediente, máxime cuando en la demanda se describe en forma clara: "*(…) Que al realizar el estudio por el llamado de atención que realizara la señora ANDREA MARGARITA DONADO GOMEZ en su recurso, se puedo (Sic) establecer que por un error tecnológico, el retroactivo reconocido en la resolución SUB 110575 del 9 de mayo de 2019 por valor de $24,945,911, no estaba ajustado a derecho, toda vez, que el valor correcto debió ser de $20,691,811.00 y no de $24,945,911.00, por lo tanto, a la beneficiaria NATALIA XIMENA CALA GOMEZ, se le giraron valores de más que no le correspondían*".

3.3. <u>PRUEBAS DE OFICIO.</u>

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, el cual se orienta a determinar:

1. *¿Si el acto administrativo enjuiciado, esto es, la Resolución No. SUB 110575 del 9 de mayo de 2019, en donde se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y el ingreso a nómina del 50% de la pensión restante con ocasión del fallecimiento de la señora LUZ DARY GOMEZ GOMEZ en favor de la menor NATALIA XIMENA CALA GOMEZ se encuentra viciada de nulidad? y,*

2. *Si en caso afirmativo, debe el Despacho ordenar el restablecimiento del derecho ordenando el reintegro de las sumas pagadas de más a la señora NATALIA XIMENA CALA GOMEZ, como alega la parte demandante?*

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto[1], de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **<u>únicamente</u>** al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

[1] Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

7.1 RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA ALEJANDRA SOTO GOMEZ** identificada con C.C. No. 1.098.778.320 y Tarjeta Profesional No. 339.977 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, para los efectos descritos en el poder allegado en el Consecutivo Proceso Digital No. 023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 306

Estado electrónico procesos orales No. **111** del 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6d6356920f00e811b7e12104e87172d32f3a5113b971047c103f5eaa5c0015**
Documento generado en 23/11/2022 11:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las demandadas contestaron la demanda sin presentar excepciones previas y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333015 2022 00044 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ALICIA MALUENDAS URIBE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración de lo establecido por el H. Consejo de Estado[1] en esta etapa procesal se decidirán sólo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.[2], atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación.

2.1 La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través del escrito de contestación[3] presentado de manera oportuna, propuso como excepción previa la **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA,** argumentando que el accionante únicamente demandó a esa dependencia, dejando fuera de la litis a la Secretaría de Educación, entidad que se constituye como empleador del docente afiliado al FOMAG.

Este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad toda vez que, tal y como se evidencia en el escrito inicial y en el auto admisorio de la demanda, desde el inicio del trámite del procesal se incluyó a la Secretaría de Educación del municipio de

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).
[2] "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."
[3] Cuaderno 1 consecutivo proceso digital 010

Bucaramanga como entidad demandada dentro del presente medio de control, razón por la cual se declara **NO PROBADO** el medio exceptivo de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA propuesto.

De otra parte, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones de mérito las denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN; sin embargo, las mismas no serán objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., tal y como se indicó en las consideraciones esbozadas en párrafos anteriores.

2.2 El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** allegó escrito de contestación el 13 de mayo de 2022 el cual reposa en el Consecutivo Proceso Digital No. 011 proponiendo medios exceptivos. Sin embargo, ha de precisarse que la demanda fue notificada a la entidad demandada el día 23 de marzo de 2022 tal y como obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 006, por consiguiente, la oportunidad para contestar la demanda fenecía el día 06 de mayo de 2022. Así las cosas, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA presentó extemporáneamente el escrito de contestación de la demanda.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander[4] y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

[4] Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

1. *Si el acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE007703 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora por* ***la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*** *a la señora ALICIA MALUENDAS URIBE se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, debe reconocerse y pagarse la sanción moratoria a que considera tiene derecho.*
2. *En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción*.

3.3. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*" que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.4. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 y 002.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No se accede a las pruebas documentales solicitadas por el accionante en el **numeral 1 literal A, B, C y numeral 2 literal B** por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles, toda vez que la respuesta a dichos requerimientos se encuentra en los escritos allegados como anexos de la demanda y contestación de demandas que obran en el plenario (Oficio radicado BUC2021EE007703 del 21 de agosto de 2021, Oficio BUC2021EE008083 21 de agosto de 2021 y Oficio del 01 de febrero de 2021 proferidos por el Municipio de Bucaramanga) *por medio de los cuales la Secretaria de Educación del municipio de Bucaramanga remite a la Fiduprevisora la información requerida para el trámite de las cesantías de docentes activos y retirados vigencia 2020, y, da respuesta a la información solicitada por la señora ALICIA MALUENDAS URIBE , y, Extracto de intereses a las cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

  Las solicitadas en **el numeral 2 literal A** se decretarán de la siguiente manera:

- **REQUIÉRASE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** antes del **14 DE DICIEMBRE DE 2022, inclusive,** se sirva CERTIFICAR ***en un solo archivo en PDF*** con destino a este proceso lo siguiente:

  i- CERTIFICAR *el valor específico pagado por concepto de cesantías a la señora* ***ALICIA MALUENDAS URIBE*** *(docente oficial al servicio del municipio de Bucaramanga – Secretaria de Educación) identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.267.507 correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.*

  ii- EXPEDIR COPIA *de la constancia de la transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta a favor de la señora* ***ALICIA MALUENDAS URIBE*** *(docente oficial al servicio del municipio de Bucaramanga – Secretaria de Educación) identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.267.507 por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020. Líbrese la comunicación electrónica.*

3.5.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: la entidad no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.5.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- Contesto la demanda de manera extemporánea.

3.5.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** como administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, antes del **14 DE DICIEMBRE DE 2022, inclusive,** se sirva CERTIFICAR ***en un solo archivo en PDF*** con destino a este proceso lo siguiente:

  i- CERTIFICAR *el valor específico pagado por concepto de cesantías a la señora* ***ALICIA MALUENDAS URIBE*** *(docente oficial al servicio del municipio de Bucaramanga – Secretaria de Educación) identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.267.507 correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.*

  ii- EXPEDIR COPIA *de la constancia de la transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta a favor de la señora* ***ALICIA MALUENDAS URIBE*** *(docente oficial al servicio del municipio de Bucaramanga – Secretaria de Educación) identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.267.507 por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020. Líbrese la comunicación electrónica.*

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción. Surtido lo anterior y de

conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

V. OTROS ASUNTOS

5.1. RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 y a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y Tarjeta Profesional No. 260.125 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010.

5.2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ALBA LILIANA CONTRERAS FRANCO, identificado con C.C. No. 63.326.423 y Tarjeta Profesional No. 70.882 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del Municipio de Bucaramanga, para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 307

Estado electrónico procesos orales No. **111** del 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eae39d904bfc2069a9ed2f059eae0452269051a4b7de4f601178755ec9d04c0**
Documento generado en 23/11/2022 11:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333 015 2022 000234 00, sin embargo, se hace necesario requerir información previamente para impartirle trámite en debida forma. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2022.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE INFORMACIÓN PREVIO A RESOLVER SOBRE ADMISIÓN

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00234 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**MARIA ELENA CONTRERAS RIOS**

1. En atención al parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **REQUIÉRASE** electrónicamente al **Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** y a la **NUEVA EPS**, para que en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, se sirva suministrar la dirección de residencia física, correo electrónico, número telefónico y celular de la señora **MARIA ELENA CONTRERAS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.008.457. *Líbrense las comunicaciones electrónicas.*

2. Una vez cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

3. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2° y 9° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 175

Estado electrónico procesos orales No. **111** del 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b63ebbcad8dfbf40205cf7a64e9db7c07efca336ec13dbc57272eac1abbd22**

Documento generado en 23/11/2022 11:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001 3333 015 2022 00256 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00256 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**NICOLÁS GALVÁN PÉREZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

I. RESPECTO DEL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 162 C.P.A.C.A.

1.1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala los requisitos que debe contener toda demanda que pretenda ser tramitada ante esta Jurisdicción, resaltando lo siguiente:

"***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(…)

I. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrillas y subrayas del Despacho)

1.2. Ahora bien, revisada de manera integral la demanda, sus anexos y su trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el Despacho evidencia que no se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 de la norma en comento, en atención a que no obra prueba de la remisión simultánea de aquellos a la Fiscalía General de la Nación.

1.3. A fin de subsanar la falencia advertida, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tanto del líbelo inicial como del escrito de subsanación del mismo, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

II. RESPECTO DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 166 C.P.A.C.A.

2.1 El numeral 2° del artículo 166 ibídem prescribe que a toda demanda deberá acompañarse de "*Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante*".

2.2 La parte actora anunció dentro del capítulo 7 de la demanda, relativo a las pruebas, que aportaba

(i) "*Certificación de reclusión emitido por el INPEC.*" y
(ii) "*Copia sentencia absolutoria a favor del señor NICOLAS GALVAN PEREZ, de fecha 6 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con función de conocimiento.*"

Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda se echan de menos dichos documentos.

2.3 A fin de subsanar la falencia advertida, la parte demandante deberá aportar las copias de los documentos antes referidos, que fueron anunciados y no fueron allegados junto con la demanda, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante dentro de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia **so pena de rechazo**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, **INGRESE** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 308

Estado electrónico procesos orales No. **111** del 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5b038e177b9ce669ad3c4b6f163373bbb64f028e6e213b20cd47fc9bd58c5d**

Documento generado en 23/11/2022 11:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001 3333 015 2022 00257 00 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00257 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARTHA JANETH PARRA COVARIA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este Auto al señor representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.

4. Teniendo en cuenta que la secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que ***únicamente*** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos ***dos (2) días*** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

6. Por otra parte, **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

   - Dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, **REMITA** de forma digital – *en formato PDF* – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.

7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga correspondiente a este despacho.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **FREDY ALONSO BOLÍVAR MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 91.529.607 y Tarjeta Profesional No. 188.526 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y los efectos descritos en el poder aportado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 309

Estado electrónico procesos orales No. **111** del 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eb3c4a9c5f7d944d1524dc41009f95944b11db50d65e2137d6d834b2ea7665**
Documento generado en 23/11/2022 11:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333 015 2022 000252 00, sin embargo, se hace necesario requerir información previamente para impartirle trámite en debida forma. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2022.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE INFORMACIÓN PREVIO A RESOLVER SOBRE ADMISIÓN

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00262 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**
DEMANDANTE:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
DEMANDADO:	**ANA LEONOR RUEDA VIVAS**

1. En atención al parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **REQUIÉRASE** electrónicamente al **Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** y a la **EPS FAMISANAR**, para que en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, se sirva suministrar la dirección de residencia física, correo electrónico, número telefónico y celular de la señora **ANA LEONOR RUEDA VIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.307.168. *Líbrense las solicitudes digitales.*

2. Una vez cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

3. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2° y 9° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 176

Estado electrónico procesos orales No. **111** del 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d43e8330062d5cfc2bc8c9940d16824f6995dbc91f89d3560ff19ecbd45b539**

Documento generado en 23/11/2022 11:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica